

REPÚBLICA DE COLOMBIA



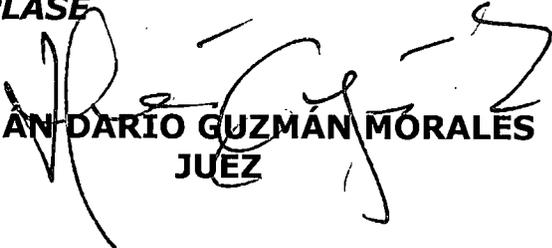
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

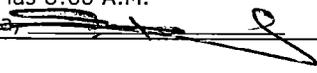
Bogotá D.C., treinta (30) de enero dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 064 2011 00 154 00
Demandante	MARIELA PINILLA LEÓN
Demandadas	E.S.E HOSPITAL SIMÓN BILÍVAR Y OTROS
Asunto	AUTO QUE ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta que fueron cumplidas las órdenes impartidas por el Despacho en relación con el pago de los gastos del proceso, y en consideración al informe secretarial del 30 de septiembre del 2019, en el que se puso en conocimiento la cuenta en la que fue depositado el rubro, procédase con el ARCHIVO del proceso, previas la anotaciones en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 038 2011 00346 00
Demandante	ARNURALDO MORALES REY Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DEL INTERIOR Y OTROS
Asunto	ORDENA ENTREGA DEL REMANENTE, INFORMA TRÁMITE Y ORDENA ARCHIVO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver acerca de la devolución de remanentes a la parte demandante, advierte el Despacho:

- Que los gastos del proceso fueron consignados a órdenes del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, por ser el juzgado de origen. (fl.165)
- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos efectuó liquidación de los gastos del proceso arrojando la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000) como remanente. (fl. 250 y 251)
- Por medio de auto, este Despacho puso en conocimiento de la parte demandante la liquidación de remanentes correspondiente a cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000) (fl.256)
- Este Despacho requirió en varias oportunidades al Juzgado de origen, para que efectuara la transferencia de los dineros a efectos de la entrega de la parte actora, sin éxito. (fl. 256 y 284)
- En virtud de la Circular DEAJC 19-43 las cuentas de gastos del proceso para todos los Juzgados fueron unificadas y se ordenó la transferencia de los dineros.
- La Secretaria del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, por medio de informe señaló que todos los dineros correspondientes a los gastos procesales fueron transferidos a la cuenta de arancel judicial administrada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. (fl.288)

Por lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

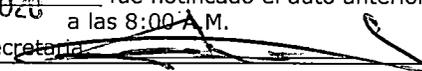
PRIMERO: Ordenar la entrega del remanentes a la parte actora correspondiente a la suma de cincuenta y ocho mil pesos (\$58.000), y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

SEGUNDO: Archivar el proceso por Secretaría, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
31 ENE 2000 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaría 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020),

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2012 00064 00
Demandante	CAMILO ERNESTO MONTOYA CASTILLO
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 346 a 359 del expediente; contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.

(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

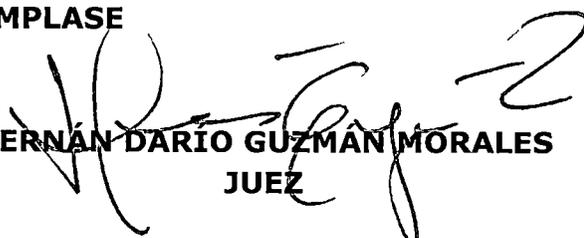
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

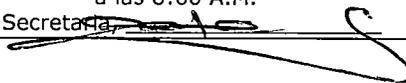
RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado de la parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>1 ENF 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	RÉPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2014 00149 00
Demandante	MARTHA LUCIA CERÓN ARMERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS, ORDENA VIDEOCONFERENCIA Y REQUIERE APODERADO

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte lo siguiente:

- a) Todas las documentales decretadas obran en el expediente. (fl. 185 a 204)
- b) El Despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Administrativo de Pasto, allí únicamente se hizo presente el señor LUIS ESCUDERO ALZATE. (fl. 166 a 180 cuad. ppal.)
- c) En relación con la prueba pericial, la Universidad Nacional de Colombia señaló la imposibilidad de efectuar el experticio solicitado. (fl.233 y 237 cuad. ppal.)

En vista de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de cuatro años en período probatorio (audiencia inicial de 27 de octubre de 2015), este Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas** el día **martes 9 de junio de 2020 a las 11:30 a.m.**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho ya cuenta con las herramientas tecnológicas para adelantar la prueba testimonial decretada en audiencia inicial a través de video conferencia con las distintas ciudades del país, con el fin de garantizar el principio de inmediación de la prueba, en consonancia con los principios de celeridad y economía procesal, en virtud a la ubicación geográfica de los testigos, se **ordena la realización de una video conferencia con la ciudad de Pasto - Nariño** para la recepción de los testimonios de los señores JHON EDISON BALANTA, ALONDRA CAROLINA GUERRERO Y LUIS FERNANDO MURIEL, diligencia que se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas en numeral anterior.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá adelantar las actuaciones pertinentes ante los Juzgados Administrativos de Pasto - Nariño,

para la realización de la videoconferencia en la fecha y horas fijadas por este Despacho. Para ello, deberá adjuntar copia de la demanda y de la contestación de la demanda.

Asimismo, el referido profesional del derecho deberá acreditar el cumplimiento de la carga procesal aquí impuesta dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, así mismo, dentro del mismo término, deberá informar a los testigos la fecha y hora de la audiencia de testimonio.

Igualmente, **por conducto de la Secretaría de este Despacho** comuníquese de la presente decisión a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a fin de que adelante los trámites pertinentes para la realización de la videoconferencia que se llevará a cabo en la fecha y hora antes señalada.

TERCERO: Por Secretaría **líbrese oficio** dirigido a LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE NEUROLOGÍA¹, para que rinda dictamen pericial decretado en audiencia inicial en el cual se respondan los interrogantes planteados en la demanda.

Infórmese a la referida Asociación que, deberá señalar el valor de la pericia, que corresponde sufragar a la parte demandante.

El apoderado de la parte **demandante**, deberá retirar y tramitar el oficio y allegar los insertos necesarios para rendir el dictamen, (copia de la demanda, historias clínicas pruebas que obran a folios 26 al 28,33 y 35 al 40 del expediente) pericia que en todo caso conforme al Código General del Proceso deberá surtir trámite de contradicción.

CUARTO: Si para la fecha fijada ya obra en el plenario, el Dictamen pericial decretado, el apoderado de la parte demandante, deberá hacer comparecer a los peritos o expertos para contradicción de aquel en la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

31 ENE 2020

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 09	de fecha
A.M. 31 ENE 2020			
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
La Secretaría, 			

¹ Ubicada en la CRA 11B # 99-54 OF. 401 CON EL N° TELEFONICO: 57-1-6112474

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 2014 00283 00
Demandante	ARCADIO RESTREPO ARCE Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS POR SOLICITUD DE EMPLEAMOS

El 21 de enero de 2020, el abogado ALEJANDRO CIERRO GIRALDO como apoderado de la empresa EMPLEAMOS, presentó solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas que se fijó para el 24 de febrero de 2020 a las 9:30 am.

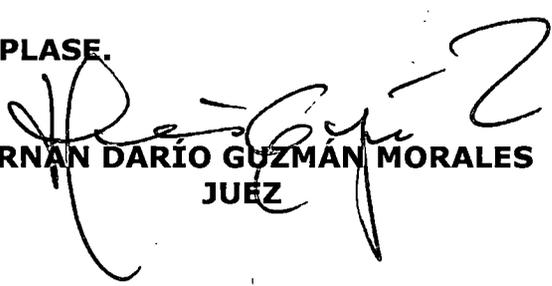
Este Despacho, acoge la petición del apoderado advirtiendo en todo caso que **deberá prestar su colaboración** para el retiro y trámite de los oficios y comunicaciones correspondientes para la realización de la video conferencia programada con la ciudad de Medellín y de Pereira para el día en que quede programada la audiencia.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho **REPROGRAMA la audiencia** de pruebas que se había señalado en auto anterior, para que tenga lugar el día fija una nueva fecha para que tenga lugar **el miércoles 26 de febrero de 2020 a las 3:30 pm.**

Por Secretaría **Oficiese** a las Oficinas de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, Medellín y Pereira para que en ellas se adelanten los trámites para el desarrollo de la videoconferencia en la fecha y hora fijada por el Despacho.

La parte actora, deberá comunicar la presente decisión a la profesional en medicina **Camila Pérez Restrepo**, para que asista a la audiencia en la que se llevará a cabo la contradicción del dictamen rendido por ella. Así como también deberá procurar la asistencia de los declarantes, de conformidad con el auto de pruebas proferido en el curso de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN
TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha _____
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00083 00
Demandante	ROCÍO RAMÍREZ Y OTROS
Demandada	CODENSA S.A E.S.P. - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRA
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe Secretarial que antecede, revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho

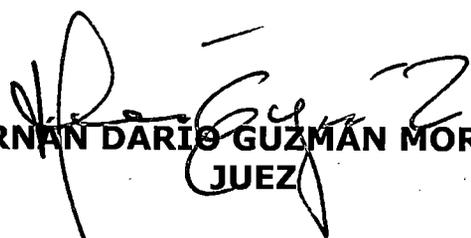
DISPONE

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el **jueves 21 de enero de 2021 a las 9:30 a. m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogada MARIA CRISTINA ALONSO GÓMEZ con cedula de ciudadanía N°41.769.845 y tarjeta profesional N° 45.020 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la llamada en garantía SOCIEDAD HDI SEGUROS S.A antes GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN

TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00105 00
Demandante	DIEGO ALBERTO SAAVEDRA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	PONE EN CONOCIMIENTO LIQUIDACION DE REMANENTES Y ORDENA ARCHIVAR

Teniendo en cuenta que el proceso regresó de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con liquidación de los remanentes visible a folio 131 del expediente y considerando que en el presente asunto no existe condena en costas, este Despacho pone en conocimiento de la parte demandante la referida liquidación y ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, dejando las constancia del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha 31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00139 00
Demandante	OSCAR FERNANDO AGUDELO CORREDOR
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	LIQUIDA REMANENTES - REQUIERE PARTE DEMANDANTE POR SALDO PENDIENTE Y ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observado la liquidación de los remanentes allegada por la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos visible a folio 184 este Despacho advierte, que la misma no se ajusta a la realidad del proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el resultado de la liquidación efectuada por la referida Oficina, arroja un saldo por consignar de \$16.000 por parte del demandante correspondiente a \$ 10.000 por fotocopiado y \$ 6.000 por la expedición de la constancia visible a folio 183. No obstante, del análisis del expediente esta judicatura encuentra que contrario a lo dicho por la Oficina de Apoyo, en el trámite existen valores que deben ser devueltos al demandante como remanente, como pasa a explicarse:

- A folio 60 obra constancia del pago de los gastos del proceso en la cuenta de arancel judicial por valor de **\$50.000** (monto que no se tuvo en cuenta por la Oficina de Apoyo)
- A folio 176 se visualiza constancia de pago en la cuenta de arancel judicial de **\$6.000** por concepto de certificación. (monto que no tuvo en cuenta la Oficina de Apoyo)
- Las copias de las providencias certificadas, fueron tomadas directamente por el interesado, es decir, que no hay motivo para cobrar los **\$10.000** del copiado (monto que no tuvo en cuenta la Oficina de Apoyo)

En resumen, actualmente en la cuenta de arancel judicial de este Juzgado, existe consignada la suma de **\$56.000** y de la cual no debe hacerse ningún descuento, razón por la cual la liquidación debe quedar así:

DETALLE	FOLIOS	CRÉDITO
Gastos ordinarios del proceso	fl. 60	\$50.000
Pago arancel de certificación copia auténtica	fl. 176	\$6.000
Valor Total consignado		\$56.000
Gastos		\$ 6.000
Valor del remanente		\$ 50.000

Por lo anterior, este Despacho **modifica la liquidación** presentada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, **pone en conocimiento** de la parte demandante la existencia del remanente correspondiente a los **\$50.000** antes señalados y lo requiere para que realice los trámites pertinentes para la devolución del dinero ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**.

DISPONE:

PRIMERO: Modificar la liquidación de los remanentes, por las consideraciones plasmadas en este auto.

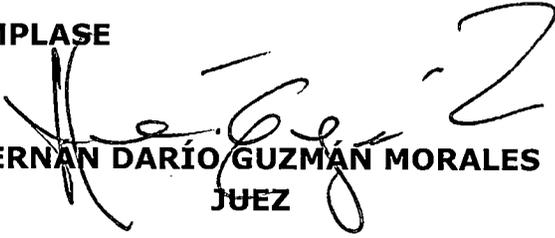
SEGUNDO: Poner en conocimiento de la parte demandante la existencia de **cincuenta mil pesos (\$50.000)**, correspondiente al remanente de los gastos del proceso.

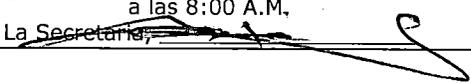
TERCERO: Ordenar la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

CUARTO: Archivar el proceso por Secretaría, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00253 00
Demandante	EDGAR ARMANDO CAICEDO GARZÓN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

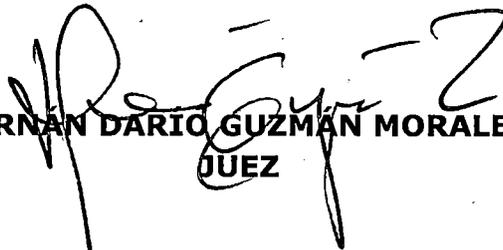
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 2 de mayo de 2019, por medio de la cual confirmó auto proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual NO se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. (fl. 219 a 224)

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **Lunes 24 de febrero de 2020 a las 10:30 am**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

TERCERO: Aceptar la renuncia de la abogada DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA como apoderada del Ministerio de Defensa Nacional, visible a folio 251 del expediente, por concentrarse acorde con los parámetros establecidos en el artículo 76 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00272 01
Demandante	HEINER ROBERTO PUENTE MEJÍA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE, CÚMPLASE, LIQUIDENSE REMANENTES Y COSTAS

Considerando el informe secretarial que antecede y observado el expediente este Despacho, **Dispone:**

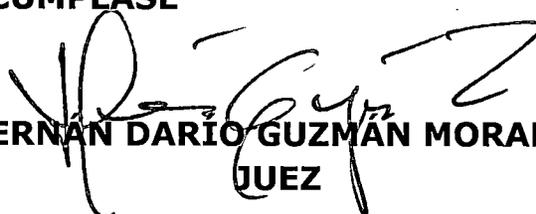
PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “B”, en providencia del 23 de enero de 2019, por medio de la cual revocó la Sentencia del 12 de julio de 2018, proferida por este Despacho (fl. 192 a 209 cuad. apelación sentencia)

SEGUNDO: REALÍCESE por Secretaría la liquidación de costas y agencias en derecho, para su posterior aprobación.

TERCERO: ORDÉNESE si hubiere lugar, la entrega de remanentes a la parte actora, y autorícese a su apoderado judicial para que realice todos los trámites pertinentes para su devolución ante la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Bogotá y Cundinamarca**

Lo anterior, como quiera en la actualidad los gastos ordinarios del proceso se encuentran a cargo de esta última dependencia de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00311 00
Demandante	JOSE GABRIEL BOSSA MARTÍNEZ
Demandado	SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera - Subsección “A”, en providencia del 25 de abril de 2019, por medio de la cual revocó auto proferido por este Despacho en el curso de la audiencia inicial, a través de la cual se desvinculó como demandadas al Distrito Capital Secretaría Distrital de Planeación de Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público. (fl. 337 a 343)

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **jueves 5 de noviembre de 2020 a las 11:30 am,** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.
C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

284

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00120 00
Demandante	CRISTIAN DAVID CARABALÍ OTÁLORA Y OTRA
Demandado	MINISTERIO DE DEFESA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR Y FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

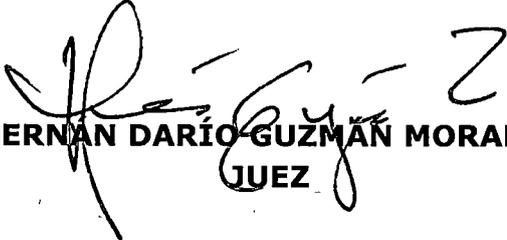
Una vez revisado el expediente, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la decisión adoptada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "C", en providencia del 26 de junio de 2019, por medio de la cual revocó auto proferido por este Despacho, en el curso de la audiencia inicial a través de la cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control. (fl. 101 a 109)

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el **Lunes 18 de mayo de 2020 a las 10:30 am**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha 31 FNE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2017 00254 00
Demandante	EPS SANITAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL
Asunto	Auto remite por competencia

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

-. La sociedad EPS SANITAS presentó demanda en ejercicio de la acción ordinaria laboral, a fin de que se declarara la existencia de una obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, por el no pago de los gastos sufragados por concepto de medicamentos, insumos, procedimientos, no incluidos en el POS.

-. Argumentó la parte actora, que autorizó y asumió los costos del suministro de servicios y medicamentos que no estaban incluidos en los beneficios del POS; que posteriormente formuló los recobros de ley ante el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, a fin de que se le reembolsara a la EPS, el valor de tales conceptos no cubiertos por el POS; sin embargo, el ente demandado denegó su reconocimiento y pago, formulando glosas sobre los recobros -1080 solicitudes de recobro-, ascendiendo dicha obligación a la suma de \$40.996.277.

-. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá, Despacho judicial que mediante auto proferido en audiencia de fecha 24 de agosto de 2016, dispuso enviar las diligencias a los Juzgados Administrativos de Bogotá, por considerar que la controversia en comento, debía ser examinada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Fl 139 y CD fl. 140C1).

-. En contra de la anterior decisión se interpuso el recurso de apelación; sin embargo, en audiencia pública de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 166), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, se abstuvo de conocer dicho recurso de alzada, y procedió a su devolución al *a quo*, para que éste remitiera las aludidas diligencias, al Despacho que considerara competente.

-. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 26 de septiembre de 2017.

-. Este Despacho mediante auto del **31 de enero de 2018** (fl. 173) declaró la falta de competencia para conocer el proceso de la referencia, y ordenó su devolución al Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

-. El Juzgado 23 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá por auto del **22 de**

octubre de 2019, procedió a devolver el proceso a este Despacho, al considerar que este Despacho no promovió el conflicto negativo de competencias.

- Sin embargo, advierte esta Sede Judicial que en la providencia emitida por este Juzgado de fecha 31 de enero de 2018 en la que declaró la falta de competencia precisó de manera específica lo referente al conflicto de competencia en el siguiente sentido:

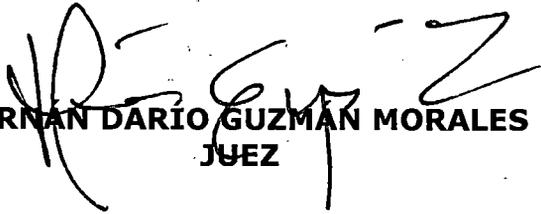
*"En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia; por lo tanto, como quiera que la señora Juez 23 Laboral del Circuito de Bogotá, en el audiencia de fecha 24 de agosto de 2016 (minuto 00:24:33), al momento de declarar la falta de competencia en el presente proceso, se abstuvo de promover conflicto negativo; esta Sede Judicial procederá a remitir el expediente de la referencia al aludido Despacho Judicial -Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá- **para que en el evento de no encontrar fundados los argumentos expuestos en el presente auto, ordene su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.**"*

Conforme con lo anterior, este Despacho advirtió que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá **no propuso conflicto de competencia**, y por ello procedió a la devolución del expediente al Juzgado de origen, con la previsión de que en el evento de no encontrar fundados los argumentos expuestos por este Juzgado; ordene su remisión a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin embargo, pese a que el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá recibió el proceso el **27 de febrero de 2018** (fl. 178), a través de auto del 22 **de octubre de 2019**, esto es, más de un año en trámite, procedió nuevamente a la devolución del proceso a esta Sede Judicial, teniendo en cuenta que este Despacho ya propuso el respectivo conflicto de competencia.

En ese orden, en aras de impartirle celeridad el proceso de la referencia Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia a la **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>09</u>	de fecha
<u>31 ENE 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 43 059 2018 00216 00
Demandante	MARIELA PINILLA LEÓN
Demandado	HOSPITAL SIMÓN BOLIVAR E.S.E (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud del Norte E.S.E)
Asunto	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES Y ORDENA ARCHIVO.

Considerando la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, a través de la cual desistió de las pretensiones de la demanda como se observa a folio 42 del expediente, procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la misma.

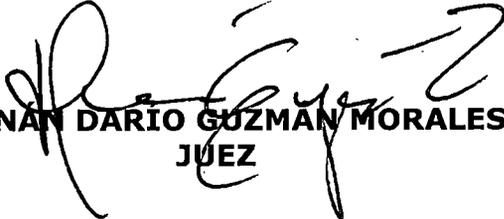
Esta Judicatura observa que, el abogado JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA presentó desistimiento de las pretensiones del proceso ejecutivo, a quien le fue conferido poder por los demandantes, con la *facultad expresa para desistir* tal y como se observa a folios 8, 27. y 32 del expediente.

De otra parte, se advierte que en el presente caso, *no hubo mandamiento de pago y no existió notificación a la parte demandada*, motivo por el cual no se hace necesario dar cumplimiento al traslado de que trata el artículo 316 del C.G.P. en relación con las costas.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA (Ley 1437 de 2011), **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** incoadas dentro del proceso de la referencia.

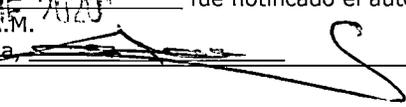
Por Secretaría archívese el expediente, previas las anotaciones del caso en el sistema siglo XIX.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN

TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha 31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

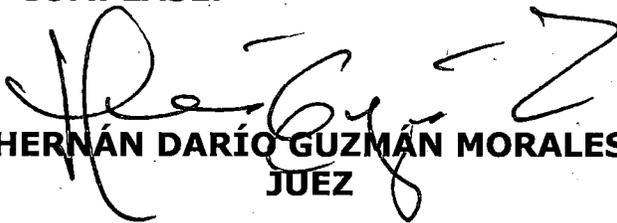
Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00231 00
Demandante	CARLOS ALONSO GÓMEZ VERA
Demandado	MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

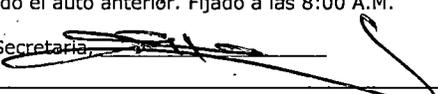
Teniendo en cuenta que por medio de auto anterior se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inicial el día 9 de agosto de 2020, y una vez constatado el calendario de este año, el Despacho advierte que aquel es día festivo, procede este foro judicial a **REPROGARAMAR** la audiencia asignada para el proceso de la referencia, para que tenga lugar el día **lunes 18 de mayo de 2020 a las 09:30 a.m.**

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 180 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

984

<p>JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria </p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00307 00
Demandante	LUIS ERNESTO ALVARADO RAMIREZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE MOVILIDAD-CONCESIÓN RUNT S.A. -CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor Luis Ernesto Alvarado Ramírez, en contra del Distrito Capital de Bogotá-Secretaría de Movilidad, la Concesión RUNT S.A y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, en razón a que considera que estas autoridades le han infringido un daño que deben resarcir.

II. CONSIDERACIONES

Anexos obligatorios

El numeral 4 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: "*La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.*"

Ahora, revisado el contenido del expediente se advierte que la parte actora propone el presente medio de control en contra de dos personas jurídicas de derecho privado, estas son: el Consorcio Runt S.A. y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad, lo que implica que debía satisfacer el requisito formal que impone la norma a la que se hizo referencia previamente puesto que dicha exigencia de orden formal se justifica en que se trata de hechos sobre los que no tiene conocimiento el Juez, sumado a lo anterior, será a partir de esas certificaciones que se cuente con certeza sobre la existencia de las aludidas personas jurídicas derecho privado, su representación legal y las direcciones que tienen inscritas en el registro mercantil para notificaciones judiciales.

Así las cosas, ante el defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que lo subsane, especialmente para que aporte los

certificados de existencia y representación legal del Consorcio Runt S.A. y el Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad.

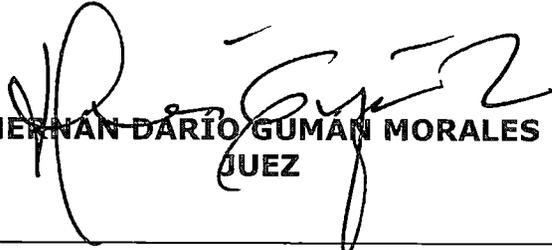
Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUMAN MORALES
JUEZ

Handwritten initials

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha			
<u>31</u> <u>ENE</u> <u>2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00		
A.M.			
La Secretaria, 			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00319 00
Demandante:	SOLEYS & CIA Y OTROS
Demandado:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA** en Representante Legal de **SOLEYS & CIA**; así como los señores **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, SILVIA LEYVA ESPINOSA y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA** por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los presuntos perjuicios causados derivados de los daños ocasionados a los predios de los demandantes.

La presente demanda fue radicada el día quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante la Oficina de Reparto del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl.19).

La Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante auto del 9 de agosto de 2019 (fl. 21), declaró la falta de competencia para conceder el presente asunto por el factor cuantía, ordenando su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Así, el presente proceso fue recibido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, siendo asignada a esta judicatura el 24 de octubre de 2019, tal como consta en el acta de reparto (fl. 25). Por tal motivo se procede a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

Conforme con lo narrado en contenido del libelo introductorio sobre los hechos que dan sustento a esta demanda, además de los documentos anexos a la misma, se obtiene que el domicilio de la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, por esta razón este Despacho es competente para conocer de este medio de control.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: *"... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...*

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$340.000.000 (fl. 12), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el hecho generador del daño fue 21 de julio de 2017 (*fecha en que se registra visita por parte de las partes en el lugar de los hechos fl. 83 y subsiguientes*) a partir del 22 de julio de 2017 empezaría a correr el término de caducidad de esta acción de reparación directa, término que en principio se vencía el **22 de julio de 2019**.

Es así, como verificado el expediente se distinguen que la demanda fue presentada en fecha **17 de mayo de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues la parte actora con la omisión de la entidad demandada ha sufrido los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer. Frente a la legitimación en la causa por pasiva, la entidad demandada es a la que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le ha ocasionado, por ende se encuentra legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado de la parte actora está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y que además cuentan con las facultades conferidas para actuar¹.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folio 106 del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda presentada por los señores **JAIME LISANDRO LEYVA ESPINOSA** en Representante Legal de **SOLEYS & CIA**; así como los señores **MARÍA JOSÉ CALDERÓN PONCE DE LEÓN, SILVIA LEYVA ESPINOSA y MARÍA LINETTE BEATRIZ JUANA DE MONTOZON LEYVA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante la presente providencia.

¹ Obrante a folio 14 a 17

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia a los Representantes Legales de **i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **ii) CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS** y/o a quienes se haya delegado para recibir notificaciones, en los términos del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente de esta providencia al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

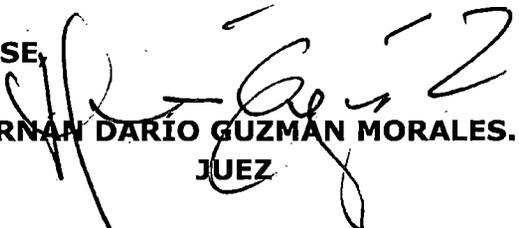
SEXTO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvenición (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtirse la última notificación, conforme al artículo 199 del CPACA.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

OCTAVO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **i) AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** y **ii) CONCESIÓN ALTO MAGDALENA SAS**, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

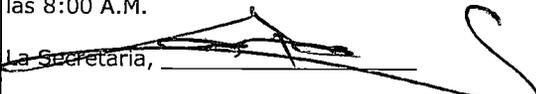
NOVENO: RECONOCER personería jurídica al Doctor **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de los poderes que han sido conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES.
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00322 00
Demandante	JEISON JEMALH RINCON SALAMANCA
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor Jeison Jemalh Rincón Salamanca, en contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en razón a que considera que esta autoridad le ha infringido un daño que debe resarcir.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende una declaración de responsabilidad extracontractual de dichas autoridades, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, debe ser conocido por esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que los hechos materia de discusión tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de reparación directa señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende \$35.000.000 que corresponde a la pretensión por los perjuicios materiales reclamados por el señor Jeison Jemalh Rincón Salamanca (fl. 9), ahora bien, el límite de competencia por la cuantía en esta clase de asuntos corresponde a 500 SMLMV que en dinero

actual serían \$439.000.000 y revisando la pretensión mayor de la demanda se encuentra que dicha cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, de la narración de los hechos consignada en la demanda se extrae que el hecho dañoso consiste en el descuido de la administración de justicia en cuanto a la custodia y cuidado de un automóvil propiedad del demandante, que había sido embargado y secuestrado por un Juez de la Republica, dicho daño se consumó a partir del momento en que se practicó la aprehensión material del automóvil el día 27 de abril de 2017 y aun se sigue consumando, dado que se desconoce el paradero de dicho mueble, en ese entendido a este asunto le sería aplicable la teoría del daño continuado, dado que el mismo se ha perpetuado en el tiempo y aún se está consumando pues el actor aun no goza de la posesión del bien de su propiedad y no se tiene certeza sobre su paradero¹, aunque aún no cuenta con ninguna determinación que indique que sea imposible su recuperación, ante tal aserto considera esta judicatura que la pretensión fue formulada oportunamente, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

¹ En lo relativo al daño continuado la Sección Tercera, del Consejo de Estado en providencia del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, recordó que *"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos. En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen."*

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante alega haber experimentado un daño antijurídico originado en la actividad de la Rama Judicial, por ese solo hecho estaría legitimado de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la parte actora y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien la parte demandante imputó la responsabilidad por la presunta lesión antijurídica que alegan haber sufrido, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*."

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Jeison Jemalh Rincón Salamanca confirió poder al abogado Héctor Javier Gaitán Peña para que interpusiera la presente demanda de reparación directa, con todas las facultades pertinentes para su impulso y culminación², con lo que se da por acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial del demandante.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos.³

² Fls. 11 a 12 del expediente.

³ Fl. 28 del expediente.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Finalmente, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, como se ha ilustrado en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por el señor Jeison Jemalh Rincón Salamanca, en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **RAMA JUDICIAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

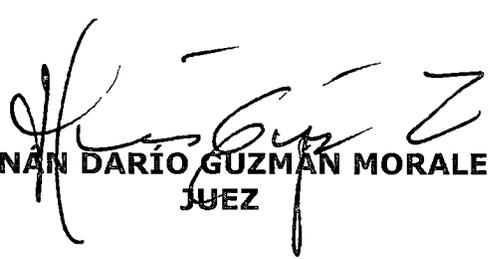
QUINTO: ADVERTIR a las demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente deberán remitir investigaciones judiciales que se hubieren iniciado con ocasión los hechos materia de debate y toda la documentación en donde repose información del automotor de placas MBN359 o constancia de su paradero o si fue entregado a su propietario, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que

según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado HÉCTOR JAVIER GAITÁN PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.049.476 y portador de la tarjeta profesional No. 149.843 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria 

NDH

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00328 00
Demandante	HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Asunto	Auto remite por competencia

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir pronunciamiento sobre la competencia de este Despacho para conocer del asunto de la referencia y sobre los vicios de que pueda adolecer el trámite procesal que nos ocupa.

I. ANTECEDENTES

1. El HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES presenta demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, se declare administrativamente responsable a las demandadas del pago de las deudas derivadas de los servicios de salud prestados.

2. Como consecuencia de lo anterior, la demandante solicita el reconocimiento de la suma de \$1.640.943.017 por concepto de la prestación de los servicios médicos prestados.

3. El proceso de la referencia fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 12 de marzo de 2019 (fl. 25); Corporación que mediante auto del 7 de mayo de 2019 (fl. 27) inadmitió la demanda para que precisara lo siguiente:

"En el presente asunto, la demandante pretende la suma de \$1.640.943.017, por los servicios efectivamente prestados por el Hospital Infantil Los Ángeles. Sin embargo, es necesario justificar la razón de dicha cifra, para efectos de determinar el juez competente.

Por lo anterior, el despacho inadmitirá la demanda (artículo 170 del CPACA) y otorgará a la parte demandante el término legal para subsanarla. Para lo cual, el apoderado deberá aportar o relacionar, la(s) glosas (s) o recobro (s) que sustentan tal pretensión."

4. En este sentido, la entidad demandante allegó una certificación visible a folio 35 del cuaderno principal, en la que relaciona las **1586 facturas** que comprenden el monto pretendido en la demanda, esto es, la suma \$1.612.882.772.

5. Así, según la documental allegada por la parte actora, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca consideró que la pretensión mayor correspondía a la factura No. 450232 por la suma de \$76.335.035. Por ello, a través de auto del 29 de agosto de 2019 (fl. 57) declaró la falta de competencia por el factor cuantía. De otro lado, esa Corporación destacó que no emitiría pronunciaría en cuanto a la competencia de esta jurisdicción en materia de cobro, ya que dicho pronunciamiento correspondía al juez competente.

6. Una vez surtidos los trámites pertinentes, el expediente fue repartido a este Despacho judicial, por acta del 6 de marzo de 2019 (fl. 28).

7. Mediante memorial de fecha 12 de diciembre de 2019 (fl. 64), el apoderado judicial de la parte actora, manifestó que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el numeral 5° del auto del 29 de agosto de 2019 la presente acción no versa sobre un recobro o proceso ejecutivo con base en facturas, sino del medio de control de reparación directa.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, está instituida para conocer de *"las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."* Por su parte, la Jurisdicción Ordinaria Laboral –según el artículo 2° numerales 4° y 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social-, es la competente para conocer, entre otros asuntos, de *"las controversias relativas a **la prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos"*, y los de *"ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral, que no correspondan a otra autoridad."*

Estas normas constituyen el punto de partida para determinar si en el presente caso, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competente para conocer la demanda interpuesta por la HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, por el no reconocimiento y pago de los recobros que dicha empresa presentó ante la entidad demandada, por concepto de los servicios médicos.

De igual manera, advierte este Despacho que debe tenerse en cuenta la reiterada y ratificada posición trazada por el Consejo Superior de la Judicatura, en el sentido de que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral es la competente para conocer de los procesos relacionados con los recobros efectuados ante el FOSYGA por concepto de servicios de salud.

Sobre la demanda de la referencia, se advierte que las pretensiones se encaminan al reconocimiento de una obligación por parte de los demandados, al no haberse reconocido a favor del HOSPITAL INFANTIL LOS ÁNGELES, los valores asumidos para sufragar los servicios médicos de urgencias, produciendo así el perjuicio por el que se demanda.

Así las cosas, en menester traer a colación uno de los referidos pronunciamientos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 26 de febrero de 2014, dentro del expediente N° 11001010200020140026100/2205 C. (Magistrado Ponente Dr. JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO), y en el cual se recalzó

que las controversias relativas al pago de los servicios de salud no contemplados en el POS, serían del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Luego, dicha Corporación reiteró tales argumentos en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014, de la cual fue Magistrado Ponente el doctor Néstor Iván Javier Osuna Patiño, y en la que acotó:

"Ciertamente, esta Sala ha dirimido en ocasiones anteriores este tipo especial de conflicto, asignando el conocimiento de los procesos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Sin embargo, a partir de su providencia del 11 de junio de 2014 se unificaron y detallaron los parámetros vinculantes que los despachos judiciales del país deben acatar para hacer un juicio de jurisdicción y competencia acorde con la legislación vigente y respetuoso de los derechos de los sujetos procesales de este tipo de litigio. Tales parámetros son los siguientes:

*i) Los procesos judiciales declarativos y de condena que en el marco del sistema general de seguridad social en salud se adelanten por parte de administradores del sistema de salud contra el Estado colombiano, representado jurídicamente por la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social en calidad de responsable último del FOSYGA (...), cuyo objeto sea el recobro por concepto de servicios NO POS con base en facturas devueltas, rechazadas o glosadas, son –a falta de norma explícita de atribución a la jurisdicción de lo contencioso administrativo- competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad laboral..."*¹ (Énfasis fuera de texto).

En la parte resolutive de esta sentencia, el Consejo Superior de la Judicatura dirime el conflicto de competencia en un asunto semejante al que nos ocupa, y asigna su conocimiento al Juez Ordinario Laboral. Asimismo en el numeral cuarto de su fallo, dispone la Corporación:

*"SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia (...) inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a **todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia** que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción, relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y **por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.**"* (Resaltado fuera de texto).

En efecto, la anterior orden fue cumplida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, Corporación que en virtud de la providencia en comento, **profirió la Circular No SACUNC14-181 del 22 de septiembre de 2014, mediante la cual puso en conocimiento de los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes del país dicha directriz, advirtiendo que tales controversias debían ser conocidas y decididas por el Juez Ordinario Laboral.**

Lo propio acontece respecto de las providencias emitidas y reiteradas en este sentido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Consejo de Estado, Corporaciones éstas que también han reconocido que en materia de recobros de servicios no POS ante el FOSYGA, por parte de las EPS, el juez competente es el laboral, y no el contencioso administrativo. Sobre el particular, se ha dispuesto:

"(...) la controversia que se presenta es entre una entidad prestadora de servicio de salud de carácter particular (COOMEVA EPS) y una entidad pública (MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL), con el objeto de lograr la indemnización de los presuntos perjuicios causados a la demandante por el no

¹ Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Dr. Néstor Osuna Patiño. Radicación N° 110010102000201401722 00.

reconocimiento y pago de prestaciones no POS, asumidas por la demandante, en calidad de Entidad Promotora de Salud, entonces se concluye que el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

(...)

En este orden de ideas, se concluye que esta Corporación carece de jurisdicción para conocer de la presente providencia, por lo tanto se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral."²

Igualmente,

"En el presente asunto, se pretende que se declare solidariamente responsables a la Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y a las sociedades integrantes del Consorcio Fidufosyga 2005, por los perjuicios causados a Aliansalud EPS por el no pago de los recobros generados por la prestación de servicios médicos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud ordenados por Comités Técnicos Científicos y en cumplimiento de fallos de Tutela.

A juicio del Tribunal dicha controversia por estar relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, de acuerdo con el Código de Procedimiento Laboral y una providencia del Consejo Superior de la Judicatura¹⁴ es competencia de la jurisdicción ordinaria, toda vez que se enmarca en lo normado por el numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Razón por la que declara la nulidad de todo lo actuado en el proceso desde los autos de 24 de febrero de 2011, 3 de marzo de 2011 y 16 de marzo de 2011, proferidos por la Sección Tercera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de los cuales se inadmitieron las demandas de la referencia aquí acumuladas, por haberse configurado la causal de nulidad de falta de jurisdicción prevista en el numeral 1 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil."³

Recientemente, mediante providencia de fecha 16 de febrero de 2015, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, dirimió un conflicto de competencia propuesto por este Despacho y reafirmó su posición respecto de la controversia en comento, expresando lo siguiente:

"... la Sala encuentra que los numerales 1 a 7 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, traen una serie de criterios especiales de asignación de competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los cuales, al configurar norma especial prevalecen sobre los precitados parámetros generales del inciso 1º del mismo artículo, en caso de especial contradicción. Es por tal razón que en materia laboral y de seguridad social no resultan definitivos los criterios del referido inciso 1º, pues en el numeral 4º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se delimita específicamente al objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en este campo a aquellos procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

(...) esta Sala ha venido afirmando que el anterior criterio especial es exclusivo y excluyente; es decir (...), **debe entenderse que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Correlativamente, atendiendo al carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria, cuando las pretensiones reales de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias dentro del sistema general de seguridad social y que deban resolverse con

² Cfr. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera Subsección A, auto del 12 de junio de 2014 Exp. 250002336000 2014 00570 00 M.P. Bertha Lucy Ceballos Posada. Ver también: autos del 5 de junio de 2014, Exp. 25000232600020140037000, 25000232600020140057300, MP. Juan Carlos Garzón Martínez

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, auto del 3 de junio de 2015 Exp. 25000-23-26-000-2010-00947-03 (53351) M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

base en el derecho de la seguridad social, la competencia será de esa última jurisdicción.”⁴ (Resaltados fuera de texto).

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente.

Para tales efectos considera pertinente destacar los pronunciamientos emitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en los cuales ha dirimido conflicto negativo de jurisdicciones de controversias suscitadas por el reconocimiento y pago de los recobros y gastos que incurren las entidades prestadoras de salud, por prestación de servicios, suministros o productos no incluidos en el POS, **todos ellos** asignándose su conocimiento a la **JURISDICCION ORDINARIA LABORAL**, Así:

Numero de proceso	Fecha de providencia	Conflicto entre juzgados	Decisión
11001 01 02 000 2019 01620 00	9 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01717 00	23 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02893 00	5 de diciembre de 2018	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá -Error número juzgado 57-	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01871 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 26 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02890 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 5° Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2019 01639 00	02 de octubre de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 38 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 03174 00	13 de marzo de 2019	Juzgado 59 Administrativo	Se asigna su conocimiento a la

⁴ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria. Sentencia del 18 de febrero de 2015. M.P. Dr. Néstor Iván Osuna Patiño. Radicación N° 1100101020002015-0260.

		Bogotá vs Juzgado 30 Laboral de Bogotá	Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 01246 00	22 de mayo de 2019	Juzgado 59 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02763 00	15 de mayo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 23 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral
11001 01 02 000 2018 02895 00	28 de marzo de 2019	Juzgado 38 Administrativo Bogotá vs Juzgado 12 Laboral de Bogotá	Se asigna su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral

Se tiene entonces que, sobre la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral en asuntos como el de la referencia, ya existe pronunciamiento expreso y definitivo tanto del **Consejo Superior de la Judicatura** – que es quien debe dirimir los conflictos de competencia; así como del **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, inmediato superior funcional de este Juzgado, y del **Consejo de Estado**, como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual este Despacho se acogerá a las decisiones expresadas por dichas Corporaciones, y en tal sentido, dará aplicación a las reglas así definidas para casos como el presente. Tan ello es así, que en el auto del 29 de agosto de 2019 que dispuso la remisión del presente proceso por competencia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca advirtió:

Por último, la sala advierte que no se pronunciaría acerca de la competencia de esa jurisdicción en materia de recobros, particularmente respecto de los sendos pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al resolver diversos conflictos de jurisdicción, por considerar que dicho pronunciamiento corresponde al juez competente por razón de la cuantía.

Asimismo, en lo que respecta al caso bajo estudio, esto es, el reconocimiento y pago de las facturas provenientes de los servicios de salud prestados a CAPRECOM, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura se ha pronunciado en el siguiente sentido:

Decisión del 19 de julio de 2018, dentro del proceso con radicado N° 110010102000201702485 00, MP Camilo Montoya Reyes:

"De no existir una finalidad que emanen de una relación laboral legal y reglamentaria entre el Estado y el recurso humano que presta sus servicios concluye la Sala que para el reconocimiento y pago de facturas provenientes de los diferentes contratos de prestación de servicios celebrados con CAPRECOM deberá exigirse de conformidad con el artículo 2° numeral cuarto del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que a su vez fue modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

En la misma medida, deberá atenderse lo preceptuado en el artículo 2° numeral 5° del Código Procesal del Trabajo del y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, que a la letra reza:

(...)

Descendiendo al caso sub examine, no hay duda que el conocimiento de la demanda incoada mediante apoderado judicial del CENTRO CARDIOVASCULAR DE LOS LLANOS ORIENTALES S.A.S contra la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES CAPRECOM - EICE debe radicar en la Jurisdicción Ordinaria en

su especialidad Laboral, con fundamento en las anteriores consideraciones. Colige la Sala que el litigio de marras se asignará para su conocimiento al JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ."

Decisión del 24 de abril de 2019, dentro del proceso con radicado N° 110010102000201802135 00, MP MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS:

"El HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, busca demostrar que de acuerdo a los servicios prestados por atenciones de servicios médicos en general en salud a sus afiliados cuyo monto asciende a la suma de \$ 307.518.823, los cuales fueron negados de forma injustificada, siendo solicitados de conformidad con los requerimientos de ley ante la entidad CAPRECOM EPS sin obtener respuesta alguna y por el contrario generarse intereses moratorios por su incumplimiento.

Luego de verificada la situación fáctica y el marco jurídico aplicable, es claro que no se trata de un proceso relativo a la seguridad social de los servidores públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, único litigio que taxativamente y de manera privativa y reservada se asignó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual debe entenderse que en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, de acuerdo con lo regulado en el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), tratándose del recobro al Estado por prestaciones NO POS y en el servicio en general de salud, siendo el conocimiento, trámite y decisión del asunto, que le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, además lo anterior se confirma con el ya citado artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 literal f) adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011; en el que se le asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social."

En ese orden, es claro que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del asunto de la referencia.

Ahora bien, este Despacho no pasa por algo el pronunciamiento invocado por los despachos de la Jurisdicción Ordinaria Laboral para declarar la falta de competencia, esto es, de la providencia de fecha 12 de abril de 2018 (APL1531-2018), a través de la cual la Corte Suprema de Justicia, dirimió un conflicto de competencias suscitado entre los *Juzgados Segundo Laboral del Circuito, Primero Civil del Circuito, ambos de Riohacha, y el Catorce Civil del Circuito de Bogotá*; advierte esta Sede Judicial que dicho conflicto fue resuelto por la referida Corporación, como quiera que aquellos despachos judiciales integran la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Civil y Laboral.

No obstante lo anterior, la competencia establecida para dirimir los conflictos de competencia entre dos jurisdicciones de distinta especialidad, en este caso, Ordinaria (Laboral) y Contenciosa Administrativa, le correspondería a la ***Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura***; Corporación que en reiterados pronunciamientos ha establecido una posición consolidada frente a este tipo de conflictos, asignándose dicha competencia a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En este sentido, el presidente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO en el salvamento de voto de la providencia del 12 de abril de 2018 (APL1531-2018) en mención, destacó tanto la inviabilidad de la variación del precedente, así como la autoridad judicial constitucionalmente encargada de dirimir ésta modalidad de conflictos. Así:

"Con el debido respeto a los restantes Magistrados de la Corporación, el suscrito integrante de la Sala de Casación Civil expongo las razones que fundan el disenso expresado frente a la postura mayoritaria, que determinó el sentido de la

resolución del presente conflicto de competencia que enfrentó a las autoridades jurisdiccionales de las especialidades civil y laboral-seguridad social.

1. Inviabilidad de la variación de precedente.

La presente causa corresponde a una demanda «ordinaria labora» instaurada por Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada-Comparta EPS-S., contra la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social para la condena y pago de servicios prestado de salud NO POS, que sin estar a cargo de las Unidades Por Capitación, se efectuaron en cumplimiento de fallos de tutela y cuyas solicitudes de recobro fueron objeto de glosas administrativas a instancia del consorcio administrados del Fosyga.

En el sub lite, un inicial conflicto negativo de competencia suscitado entre autoridades de la jurisdicción ordinaria (civil y laboral), con la definición de la providencia mayoritaria tal como se efectúa, terminó por atribuir el conocimiento del debate procesal a un juez de lo Contencioso Administrativo, modificando terrenos conceptuales de «jurisdicción», previamente alinderados por la autoridad competente⁵

Siendo ello así, no se advirtió, ni se expuso en la referida providencia, motivación suficiente para persistir en la variación del consolidado precedente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en punto de la aptitud legal de la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, para conocer controversias propias del Sistema de Seguridad Social Integral como lo representan aquellos recobros glosados por el Fosyga con ocasión de suministros NO POS; línea de pensamiento clara, consolidada y de consistente cimiento jurídico, en la que la autoridad judicial encargada constitucionalmente de dirimir esta modalidad de conflictos⁶ anotó:

...[e]n aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al estado NO POS es la ordinaria.

...con el fin de interpretar de manera coherente el enunciado normativo del artículo 2.4 del CPT a la luz de la cláusula general y residual de competencia del artículo 12 de la ley estatutaria 270de 1996, deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, sino directa al menos indirecta, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E. P. S. en tanto que administradora de un régimen de seguridad social en salud.

... las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social el salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema⁷

Además, existe una marcada exclusión del conocimiento de la jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre aquellos conflictos suscitados con ocasión de las glosas a los recobros intentados ante el administrador del Fosyga por suministros NO POS:

⁵ Para el efecto, se pueden consultar las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto 11 ago. De 2014, rad. 201401722; reiterado por las siguientes providencias: 7 mar. 2017, rad. 2016-02408; 1º nov. 2017, rad. 2017-02136; 1º nov. 2017, rad. 2017-002176; 1º nov. 2017, rad. 2017-002428; 9 nov. 2017, rad 2017-02297; 9 nov. 2017, rad. 2017-02510, entre otros).

⁶ Numeral 6º, artículo 256, Constitución Política

⁷ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, ibídem.

...Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros fallidos son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, no con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado. Ello implica la inclusión del proceso judicial de recobros por prestaciones NO POS dentro de los supuestos del artículo 2.4 del CPT que le asignan competencia al juez laboral y de la seguridad social. De esta forma se garantiza la interpretación del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en estrecha concordancia con la cláusula general y residual que, se insiste, distingue a la jurisdicción ordinaria en sus diferentes especialidades temáticas.

La alteración del criterio en cita, debe soportarse en una significativa modificación de las situaciones jurídicas o fácticas relacionadas, o cuanto menos, en un replanteamiento justificado del análisis que comprenda la plenitud de aspectos sustanciales y procesales conexos; lo cual no se llevó a cabo, como se ampliará.

Una vez advertida la falta de competencia que concurre en esta Sede judicial se debe proceder conforme a lo prescrito en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra reza:

"Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

De cara a la norma en cita, no le queda más alternativa a este Despacho Judicial, que remitir el expediente a la mayor brevedad posible al Juez competente.

Finalmente, en el evento en que no sean de recibo los argumentos expuestos en esta providencia por parte de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, y con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y celeridad procesal, este Despacho desde esta instancia procesal, **propone conflicto negativo de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia, por corresponder a otra Jurisdicción, de acuerdo con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el presente proceso a **los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -reparto-**, para los efectos de ley, previas las constancias del caso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D. C
Por anotación en el estado No 09 de fecha
31 ENE 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación:	11001 33 43 059 2019 00331 00
Demandante:	RODOLFO GARCÍA ANDRADE Y OTROS
Demandado:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta los señores **RODOLFO GARCÍA ANDRADE** (Representante Legal Asociación Mutual del fondo de Solidaridad de Asiemcali), **NICOLÁS GÓMEZ AGUIA**, **BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO** y **JUAN CARLOS CASAS VARGAS**, por intermedio de apoderado judicial, contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instaura demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el propósito que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios causados con motivo a las presuntas omisiones en el desarrollo de sus funciones de control, inspección y vigilancia respecto de la empresa Plus Values SAS en liquidación judicial.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del medio de control de reparación directa, a saber:

REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

A su vez, el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, frente al derecho de postulación consagra:

"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta Sede Judicial que no obra en el plenario poder conferido por los señores **RODOLFO GARCÍA ANDRADE, NICOLÁS GÓMEZ AGUIA, BLANCA NOHORA PARRA MONTENEGRO** y **JUAN CARLOS CASAS VARGAS**, al profesional del derecho que acude a la jurisdicción, esto es, al doctor **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO**.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un **término de diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

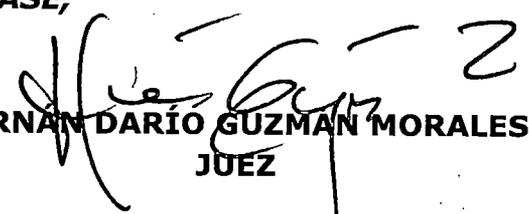
En mérito de lo expuesto, se

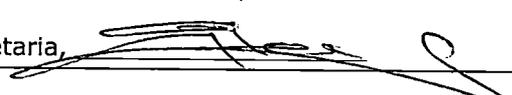
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	
31 ENE 2020	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00332 00
Demandante:	MIGUEL ANTONIO PEREZ BUSTOS Y OTROS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Miguel Antonio Pérez Bustos, Miguel Ángel Pérez Fonseca y Edison Andrés Pérez Fonseca, en contra de la Nación Colombiana representada por la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por motivo de un presunto daño antijurídico que estas autoridades les han causado.

II. CONSIDERACIONES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración la justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se haga según los términos legalmente consagrados. Para ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Según lo reseñado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta con dos hipótesis para el conteo del término de caducidad, una que parte del momento en que sucede el hecho dañoso y otra del momento en que la víctima lo conoce, esta última, solo cuando se comprueba que no pudo conocerlo al instante de su ocurrencia, además, el conteo de la caducidad también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que se trate de un daño de agotamiento instantáneo, mientras que habrá otras en que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuados.

En los eventos señalados anteriormente, la jurisprudencia determinó que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño, pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad comprobada de conocer su ocurrencia, el cómputo puede partir de cuándo cesa su causación o cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Bajo esta perspectiva de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que la lesión al interés subjetivo de los demandantes se concreta en la privación de la libertad que experimento el señor Miguel Antonio Pérez Bustos, misma que consideran fue injusta y se prolongó en el tiempo desde el día 23 de agosto de 2013 hasta el 31 de marzo de 2017.

Ahora bien, el Consejo de Estado ya se ha decantado por una postura reiterada en relación con el cómputo de la caducidad en los asuntos en los que se debata una presunta privación injusta de la libertad, dicha postura se centra en señalar que en los casos de privación injusta de la libertad el término de caducidad se empieza a contar a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que:

- Precluyó la investigación o;
- Absolvió al procesado.

Considera esa corporación que a partir de este momento se configura el carácter injusto de la privación de la libertad, pues se parte de que a la persona se le ha limitado su derecho fundamental a la libertad en virtud de una medida de

aseguramiento de detención preventiva y en razón a la absolución o preclusión de la investigación se ordena su libertad inmediata¹.

Descendiendo en el caso en concreto se observa en los anexos de la demanda que el hecho descrito el párrafo anterior (absolución del demandante) sucedió el día 31 de marzo de 2017, por tal motivo, el conteo de la caducidad partiría al día siguiente, esto es, el 1 de abril de 2017, en ese entendido la caducidad operaría el 1 de abril de 2019.

Sin embargo, el término de la caducidad fue suspendido por un plazo de 3 meses a que se refiere el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 con la radicación la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 28 de marzo de 2019, esto es, faltando 4 días para que operara la caducidad, y permaneció suspendido hasta el día en que se expidió la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, lo que sucedió el 20 de junio de 2019 tal y como dejó constancia la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, consecuencia de ello el plazo para presentar la demanda se extendió hasta el día 24 de junio de 2019².

Tomando en consideración el anterior conteo tendríamos que concluir forzosamente que en este proceso ha operado la caducidad, toda vez que la demanda se radicó por fuera del plazo legal dado que dicha oportunidad venció el 24 de junio de 2019, pero la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 27 de junio de 2019³, 3 días después de haber vencido la oportunidad para ello.

Cabe resaltar que la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial tiene una firma de recibido por el apoderado de la parte demandante del 25 de junio de 2019, pero ello no interviene de ningún modo en el cómputo de la caducidad pues la suspensión operó solo mientras estuvo en trámite la solicitud de conciliación extrajudicial y se dio por agotado ante la inasistencia del apoderado de la parte demandante a la diligencia programada con ese propósito, también ha de señalarse que si bien el día en que vencía la oportunidad era un día festivo, ello solo implica que se corría al día hábil siguiente⁴, por lo que definitivamente el último chance para interponer el presente medio de control feneció el 25 de junio de 2019 y la parte actora solo lo hizo hasta el 27 de la misma calenda.

En conclusión la parte actora contaba con plazo para presentar la demanda hasta el 25 de junio de 2019, de acuerdo al conteo que hicimos previamente, empero como lo hizo el 27 de la misma calenda lo hizo por fuera del término legal, con base en estos argumentos se concluye que ha operado la caducidad del medio

¹ Esta postura del Consejo de Estado se puede consultar en sentencias como la de la Sección Tercera del Consejo de Estado, del 7 de mayo de 2018, con ponencia de la consejera María Adriana Marín, para el proceso: 68001233100020030180501.

² Esta constancia se puede ver a folio 15 del cuaderno de pruebas.

³ Tal y como se lee en el sello de la Secretaría General de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca visible a folio 1 del cuaderno principal.

⁴ Ley 4ª de 1913. Artículo 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.

de control de reparación directa interpuesto por Miguel Antonio Pérez Bustos, Miguel Ángel Pérez Fonseca y Edison Andrés Pérez Fonseca.

Confirmado que en este asunto sobrevino la caducidad del medio de control, corresponde dar aplicación a la preceptiva del artículo 169 numeral primero del CPACA, que establece que será causal de rechazo de la demanda que "hubiere operado la caducidad."

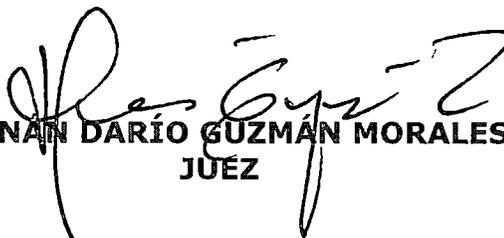
Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por **CADUCIDAD** del medio de reparación directa interpuesto a través de abogado por Miguel Antonio Pérez Bustos, Miguel Ángel Pérez Fonseca y Edison Andrés Pérez Fonseca, de conformidad a las razones contenidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído **DEVOLVER** la demanda y anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose y **ARCHIVAR** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

15/11/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado N.º	097
de fecha	3-1 ENE 2020
A.M.	8:00
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	ACCIÓN DE REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00334 00
Demandante:	BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Demandado:	YOMAIRA VÁSQUEZ DE CASTELLANOS
Asunto:	Se decide acerca de la admisión de la demanda

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda en ejercicio de la acción de repetición presentada a través de apoderado judicial, por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA**, en contra de la señora **YOMAIRA VÁSQUEZ DE CASTELLANOS**, en razón a que la accionante considera que aquella produjo el daño antijurídico que tuvo que reparar por orden de esta jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

En lo relativo a la jurisdicción el artículo 7 del de la Ley 678 de 2001, dispone que esta Jurisdicción conocerá de la acción de repetición que promueva la administración para recuperar dineros pagados en virtud de una condena judicial.

Posterior de aquel precepto dentro de los asuntos asignados para conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 104 del CPACA, señala que ésta jurisdicción conocerá de todos los litigios "*originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*"

A partir de estas disposiciones se concluye que esta jurisdicción es la encargada de conocer las acciones de repetición que promueva el Estado, en contra de sus servidores o ex servidores con el objeto de recuperar dineros que hubiere tenido que pagar producto de condenas judiciales.

Competencia por el factor cuantía y conexidad

Respecto a la competencia para las acciones de repetición el inciso segundo del artículo 7 de la Ley 678 de 2001 consagraba que el Juez competente para conocer dicho medio de control, sería aquel que tramitó el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o que homologó la conciliación u otra forma de terminación de conflictos, luego ello fue reiterado por el Consejo de Estado en

decisión de sala plena del 11 de diciembre de 2017¹ y a día de hoy es postura pacífica en la jurisdicción.

Ahora, la sentencia condenatoria en contra de la Beneficencia de Cundinamarca, fue proferida en primera instancia por la Subsección "C" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de controversias contractuales No. 25000 23 26 000 1997 05038 00, es por ello, que al no tratarse de un asunto donde se ventile la responsabilidad patrimonial del Estado, la competencia debe asumirse por el factor cuantía.

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 8º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"...

En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$363.076.509,18 (lucro cesante), valor que no excede el límite de 500 SMLMV que contempla la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 11 de diciembre de 2007, exp. 11001-03-15-000-2007-00433-00, M.P. Mauricio Torres Cuervo, reiterado por esta Subsección en sentencia del 13 de abril de 2016, exp. 42.354, entre muchas otras providencias.

lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*i) Cuando se pretenda repartir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el termino será de dos (2) años, **contados a partir del día siguiente de la fecha del pago**, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código. (Negrillas y subrayados del despacho)*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001², interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Frente a este requisito, el despacho observa que a folio 82 y 83 del cuaderno de pruebas obran los comprobantes de pago del 14 de septiembre de 2017 del Banco Agrario de Colombia, en los que se establece que se hizo un pago en esa fecha por valor de **\$363.076.509,18**, a favor del Rodrigo Tovar Alarcón.

Frente a lo probado se recuerda que para la acción de repetición, el conteo de la caducidad inicia cuando se efectúe el último pago o venza el plazo legal para ello, lo que ocurra primero; para este asunto los 18 meses que concede el artículo 177 del CCA vencieron el 30 de abril de 2018 (según auto que resuelve incidente de regulación de perjuicios del 30 de septiembre de 2016) y el pago de la sentencia objeto de repetición se hizo el **14 de septiembre de 2017**, de esa manera la fecha a tomar en cuenta para efectos de la caducidad sería la del pago, así las cosas, la caducidad ocurriría el **15 de septiembre de 2019**, sin embargo, el término fue suspendido en virtud de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Es así, como verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el **05 de abril de 2019** -faltando 5,36 meses, 163 días- y ésta fijó fecha de audiencia de conciliación la cual no pudo efectuarse, y mediante auto del **16 de julio de 2019** dio por agotado el requisito de procedibilidad, expidiéndose la constancia el **23 de julio de la misma anualidad** se agotó de esta forma el requisito de procedibilidad; y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **13 de septiembre de 2019** tal como consta en el acta de reparto, razón por la cual se encuentra en término legal para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-832 de 2001. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es la entidad que pagó la condena por la que pretende repetir.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, se advierte que la demandada es a quien señala la autoridad pública demandante como culpables de la condena que tuvo que pagar en virtud a una decisión judicial, por ese solo hecho estarían legitimados en la causa por pasiva para concurrir al proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *"Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder"*.

De otro lado, el numeral 3 del artículo 166 del mismo ordenamiento exige como anexo obligatorio de la demanda *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

La anterior cita se hace para aclarar que la parte demandante está integrada por una persona jurídica de derecho público, quien concurre representada por su gerente general, persona que ostenta la representación legal de aquella, en ese entendido esta última debe acompañar a su demanda la prueba de la representación que ejerce frente a la entidad pública demandante y así lo hizo con el acto administrativo mediante el cual se nombró como gerente de la Beneficencia de Cundinamarca.

En lo relativo al derecho de postulación, se tiene que está debidamente acreditado que el señor YESID ORLANDO DÍAZ GARZÓN como gerente de la Beneficencia de Cundinamarca confirió poder al abogado ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES (fl. 16), en aquel memorial esta concretamente descrito lo que se quiere adelantar en el proceso y con qué facultades cuenta para actuar.

Efectuar el pago a satisfacción

El artículo 161 numeral 6 del CPACA prevé como requisito previo para la formulación de la acción de repetición que se acredite el pago del valor de la condena que se pretende recuperar.

En el caso en concreto, se evidencia mediante los comprobantes de pago del 14 de septiembre de 2017 del Banco Agrario de Colombia, que el pago se efectuó a satisfacción en esa misma fecha.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que: *"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición."*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión."

El despacho observa que obra el acta del comité de conciliación de la Beneficencia de Cundinamarca del 14 de marzo de 2018, en la cual los miembros del mencionado comité decidieron iniciar acción de repetición en contra del demandado.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Por último, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá.

Debe resaltarse que los demandados son personas naturales no comerciantes, por ello la notificación del auto admisorio de la demanda para ellos debe practicarse conforme a la preceptiva del artículo 200 del CPACA, en concordancia con los artículos 291 a 293 del CGP.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por la **BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA** quien actúa a través de apoderado, en contra de la señora **YOMAIRA VÁSQUEZ DE CASTELLANOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la señora **YOMAIRA VÁSQUEZ DE CASTELLANOS**, a las direcciones señaladas en el escrito de demanda; a cargo de la parte interesada, de conformidad a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012, para ello por secretaría se expedirá el citatorio para notificación personal el cual será diligenciado y enviado por la demandante y de ser necesario se expedirá también por secretaría el aviso para notificación de que trata el artículo 292 antedicho, sin necesidad de auto que lo autorice.

CUARTO: CORRER traslado, igualmente en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los demandados en este proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Término dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

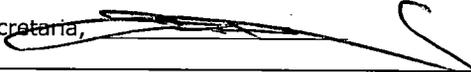
QUINTO: ADVERTIR a los demandados que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de

la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **ADVERTIR** también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado ABRAHAM ALBERTO ROZO MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.326.978 y portador de la tarjeta profesional No. 73.881 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 19 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha	
31 ENE 2020	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00336 00
Demandante	YOBANY USECHE GONZALEZ Y OTROS
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Yobani Useche González, Linda Kristhal Useche Yara, Lola del Pilar Yara Gómez, Victoriano Useche, Farin Useche González, Clemente Useche González, Dionar Alexis Useche González, Jamir Useche González, Rodolfo Useche González, Sol María Useche González, Yineth Useche González, Kevin Farid Useche Rincón, Erika Yuliana Useche Rincón, Erik Daniel Oviedo Useche, Anyi Viviana Useche Noguera, Dionar David Useche Grisales, Luna Alexandra Useche Cuesta, Agie Valentina Useche Torres, Andry Julieth Useche Torres, Farin Rojas Useche, Javier Hernández Useche, Wilmer Useche González, Luz Marina Rojas Useche, Enrique Rojas Useche, Ancizar Martínez Useche, Leidy Tatiana Martínez Arango, Ligia Martínez Useche, Nancy Martínez Useche, Edilson Martínez Useche, José Luciano Martínez Useche, Eduin Useche González, Yusney Useche González y Gimena Ortiz Useche, en contra la Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en razón a que considera que esta autoridad le ha infringido un daño que debe resarcir.

II. CONSIDERACIONES

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados."

Estudiado el contenido del expediente se observa que como demandantes se enlista en el escrito introductorio a: Ancizar Martínez Useche, Leidy Tatiana

Martínez Arango, Ligia Martínez Useche, Nancy Martínez Useche, Edilson Martínez Useche, José Luciano Martínez Useche, Eduin Useche González, Yusney Useche González y Gimena Ortiz Useche, quienes también fueron relacionados como convocantes en el trámite de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin embargo, no obra poder conferido por ellos al apoderado que presentó la demanda para representarlos en este trámite judicial, por tal motivo, se hace imperativo contar con dichos documentos en la foliatura.

Anexos obligatorios

El numeral 3 del artículo 166 del CPACA, establece que entre los documentos que deben aportarse con la demanda figura: *"El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título."*

En cuanto a este punto se observa que figuran como demandantes varios menores de edad, entre los que se cuenta la niña Linda Kristal Useche Yara representada por su padre el señor Yobani Useche González pero este último no aporta el documento que acredita tal calidad, o mejor, no se acompaña a la demanda el Certificado de Registro Civil de Nacimiento de la niña, que acredita quienes son sus padres y según la disposición en cita resulta ser un anexo obligatorio de la demanda, por tal motivo se hace imperativo que los demandantes lo aporten.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que los subsane en la forma en que se ha expuesto.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUMAN MORALES
JUEZ

05/19

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN			
TERCERA			
Por anotación	en el estado	No. 09	de fecha
31 FNE 2019		fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	La Secretaría		

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00343 00
Demandante	REDETRONIX S.A.S- ROQUE JULIO ALFONSO SANCHEZ
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA- SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA
Asunto	DECIDE SOBRE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la sociedad Redetronix S.A.S y el señor Roque Julio Alfonso Sánchez, en contra la Superintendencia Financiera de Colombia y la Superintendencia de Sociedades, en razón a que consideran que estas autoridades les han infringido un daño que deben resarcir.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que las demandadas son entidades públicas en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que se pretende una declaración de responsabilidad extracontractual de dichas autoridades, lo que según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, debe ser conocido por esta jurisdicción así:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

1. *Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. *En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."*

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que los hechos materia de discusión tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá, por ello se concluye que esta judicatura si cuenta con competencia por el factor territorial para conocer este proceso y está satisfecho este presupuesto procesal.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de reparación directa señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. *De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, observamos que la pretensión mayor asciende a la suma de \$470.554.498 que corresponde a la pretensión de los perjuicios materiales reclamados por la sociedad Redetronix como capital dejado de reintegrar (fl. 10), ahora bien, el límite de competencia por la cuantía en esta clase de asuntos

corresponde a 500 SMLMV que en dinero actual serían \$439.000.000 y revisando la pretensión mayor de la demanda se encuentra que dicha cifra que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en la presunta omisión en los deberes de inspección, vigilancia y control de las entidades demandadas, sobre las actividades que desplegaba la sociedad Plus Values S.A.S, que produjo la imposibilidad para los demandantes de recuperar el dinero que invirtieron en dicha sociedad, así las cosas, conforme señaló el Consejo de Estado en un caso similar¹, la caducidad del medio de control en este asunto se contará a partir del momento en que se notificó o comunicó la decisión que ordenó la liquidación judicial de la sociedad Plus Values S.A.S, ello sucedió mediante auto 2017-01-577751 del 15 de noviembre de 2017, el cual luego de haber sido notificado por aviso quedó inscrito debidamente en el registro mercantil el día 11 de diciembre de 2017, por tal motivo los dos años de caducidad vencerían el día 12 de diciembre de 2019, lo que permite concluir que la pretensión fue formulada oportunamente, dado que la demanda se radicó el 14 de noviembre de 2019, de tal suerte que se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes alegan haber experimentado un daño antijurídico originado en la actividad de las Superintendencias de Sociedades y Financiera de Colombia, por ese solo hecho

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2015. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 25000233600020150040501. Actor. Andrés Enrique Abella Fajardo y Otros. Demandado. Superintendencia Financiera de Colombia.

estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés subjetivo de la parte actora y la plausibilidad de la pretensión.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, las demandadas han sido a quienes la parte demandante imputó la responsabilidad por la presunta lesión antijurídica que alegan haber sufrido, por ende se encuentran legitimadas en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que el señor Roque Julio Alonso Sánchez confirió poder al abogado Carlos David Suarez Anaya para interponer la presente demanda de reparación directa², lo mismo hizo el señor Javier López Lavacude como representante legal de la sociedad Redetronix S.A.S,³ en ambos casos los poderes se concedieron con facultades amplias y específicamente para interponer el presente medio de control en contra de la Superintendencia de Sociedades y la Superintendencia Financiera de Colombia, con lo que se da por acreditado el requisito en cuanto al derecho de postulación y a la representación judicial de los demandantes.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, que fue aportado en medio magnético con la demanda.⁴ De este modo es claro que el extremo demandante agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito de demanda, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, como se ha ilustrado en la parte considerativa de este proveído.

² Fl. 26 del expediente.

³ Fl. 27 del expediente.

⁴ Fl. 28 del expediente en CD.

Finalmente, en este asunto se avizora una acumulación subjetiva de pretensiones, dado que el señor Roque Julio Alonso Sánchez y la Sociedad Redetronix S.A.S., alegan haber padecido cada uno de ellos una lesión antijurídica en un interés jurídico subjetivo protegido, la cual imputada a las autoridades demandadas, por ende en principio cada uno de ellos estaría facultado para interponer el medio de control de reparación directa de forma individual, no obstante, decidieron hacerlo de manera conjunta, por tanto tendrían que cumplir con las exigencias del artículo 165 del CPACA, esto es:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Las pretensiones formuladas por ambos demandantes pueden ser conocidas por este Despacho, dado que se trata de pretensiones de reparación directa de las cuales conoce esta judicatura, además han sido formuladas como principales y subsidiarias, ya se verificó que frente a ninguna ha operado la caducidad tomando en cuenta que el cómputo es igual y todas deben tramitarse por la cuerda del proceso ordinario contencioso administrativo. Todos estos razonamientos llevan a concluir que se cumplen todos los requisitos para la acumulación de pretensiones más cuando el Consejo de Estado ha confirmado que no existe ningún inconveniente para que se dé la acumulación subjetiva de pretensiones, así, por estos argumentos y todo lo demás que se ha expuesto ampliamente en líneas precedentes considera esta célula judicial que la presente demanda debe ser admitida.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por la sociedad Redetronix S.A.S y el señor Roque Julio Alonso Sánchez, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA. Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir

notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a las demandadas en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, especialmente la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** deberá remitir copia íntegra del expediente, por las intervenciones, visitas, control y liquidación judicial de la sociedad Plus Value S.A.S, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a las demandadas y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado CARLOS DAVID SUAREZ ANAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.691.558 y portador de la tarjeta profesional No. 319.308 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>09</u> de fecha <u>31 ENE 2020</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 	

07/19

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00346 00
Demandante:	JULIO DAVID GAMBA ARENAS Y OTROS
Demandado:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE ADMISIÓN DE DEMANDA

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Julio David Gamba Arenas, Julio Norberto Gamba Ruiz, Sandra Patricia Arenas Bojacá, Fanny Patricia Gamba Arenas, Julio Alexander Gamba Arenas, y Myriam Fanny Ruiz Muñoz en contra de la nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, en razón a que consideran que esta autoridad les ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que la demandada es una entidad pública en los términos del parágrafo del artículo 104 del CPACA, sumado a que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla lo siguiente:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."*

Competencia por el factor territorial

Por otro lado, el artículo 156 del CPACA, regula el punto específico de la competencia por el factor territorio, aquella disposición determina que:

"Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante."

De la narración de los hechos y las documentales obrantes en el plenario se obtiene que para el presente caso los hechos tuvieron lugar en el Departamento de Santander, por tanto los Juzgados Administrativos que conocerían de esta controversia serían los que pertenecen al distrito judicial del Bucaramanga¹. Sin embargo, la norma autoriza que la demanda sea presentada ante los juzgados con competencia en el lugar de los hechos, o ante los que tienen competencia en el domicilio de la entidad demandada, de tal suerte que sería competente esta judicatura por el factor territorio, dado que la demandada tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y este Despacho pertenece a este distrito judicial.

Competencia por el factor cuantía

Sobre este punto es menester recordar que la competencia para los jueces administrativos está delimitada en numeral 6º del artículo 155 del CPACA, que en cuanto al medio de control de reparación directa señala:

"Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía la regla contenida en el artículo 157 del CPACA según la cual *"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen"*... En este orden de ideas,

¹ Esto tomando en cuenta lo prescrito en el artículo 18 del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006 *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."* Proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

observamos que la única pretensión distinta a daños morales o extrapatrimoniales se relaciona con la reclamación del perjuicio patrimonial en su modalidad de lucro cesante consolidado, tasada en una suma de \$8.423.606 (fl. 6) ahora bien, el límite de competencia por la cuantía en esta clase de asuntos corresponde a 500 SMLMV que en dinero actual serían \$439.000.000 y revisando la única pretensión patrimonial propiamente dicha, se observa que no supera los 500 SMLMV, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Ahora bien, según el relato de la demanda el hecho dañoso en este asunto consiste en la lesiones que experimentó el joven Juan David Gamba Arenas el día 16 de marzo de 2019, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, de cara a la regla de oportunidad citada previamente la demanda podría presentarse hasta el 17 de marzo de 2021 pero fue presentada el 18 de noviembre de 2019, lo que permite concluir fácilmente que la pretensión fue formulada oportunamente, por tal motivo se declara cumplido este requisito o presupuesto procesal.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes indican que ha sido víctimas de un daño antijurídico ocasionado por la actividad de la nación colombiana representada por el Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, por ese solo hecho estarían legitimados de hecho en la causa por pasiva para proponer el presente medio de control, ello no implica per se ningún reconocimiento, esta legitimación nace de la sola formulación de la pretensión, ya en desarrollo del proceso y conforme a las pruebas que se alleguen legal y oportunamente se verificará el interés que cada uno de los demandantes tengan frente a las indemnizaciones solicitadas.

De otro lado, frente a la legitimación en la causa por pasiva, la demandada ha sido a quien los demandantes han imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende se encuentra legitimada en la causa por pasiva de hecho para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del CGP al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*". Además el artículo 74 de la misma obra jurídica también señala que "*El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*"

Estudiado el contenido del expediente se observa que Julio David Gamba Arenas confirió poder al abogado Mauricio Gómez Arango para que presentara demanda de reparación directa por los perjuicios derivados de las lesiones que sufrido mientras prestaba el servicio militar obligatorio², por su parte los señores Julio Norberto Gamba Ruiz, Sandra Patricia Arenas Bojacá, Fanny Patricia Gamba Arenas, Julio Alexander Gamba Arenas y Myriam Fanny Ruiz, familiares del primero confirieron poder al abogado José Fernando Gómez Castaño³, con el propósito de ser reparador por el daño que experimentaron a raíz de las lesiones de su familiar y ambos apoderados sustituyeron poder en favor del profesional del derecho Eisenhower Gallego Sotelo⁴, con ello se da por satisfecho el requisito de la representación judicial y el derecho de postulación.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico se encuentra acreditado el requisito que impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, con el certificado emitido por la Procuraduría 6º Judicial II para Asuntos Administrativos⁵. De este modo es claro que el extremo satisfizo el requisito de procedibilidad de la conciliación.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Finalmente, se advierte que están acreditados los presupuestos procesales para formular la presente demanda, además de la lectura del escrito respectivo, emerge claro para esta judicatura que cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, razón por la cual se admitirá.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

² Fl. 7 del expediente.

³ Fls. 14 a15 del expediente.

⁴ Fl. 1 del expediente.

⁵ Fls. 18 a 19 del expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida a través de abogado por Julio David Gamba Arenas, Julio Norberto Gamba Ruiz, Sandra Patricia Arenas Bojacá, Fanny Patricia Gamba Arenas, Julio Alexander Gamba Arenas, y Myriam Fanny Ruiz Muñoz en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente la presente admisión de demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del CPACA

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público delegado para este juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/ o a quien estos hayan delegado para recibir notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, para que ejerza las funciones previstas en la Ley.

CUARTO: CORRER traslado, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada en este proceso por un plazo de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA). Dentro del cual, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y/o presentar demanda de reconvención (Art. 172 CPACA).

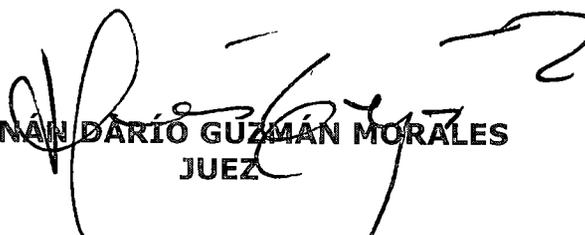
QUINTO: ADVERTIR a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, en especial: copia del acta de incorporación del joven Julio David Gamba Arenas; copia de la tarjeta RM3 para este mismo joven; copia del acta de exámenes de incorporación; copia del acta del tercer examen médico; copia del acta de desacuartelamiento; copia de los antecedentes médicos o historia clínica que obren en el dispensario médico, hospital o clínica en los cuales haya sido atendido; así como, la epicrisis generada en la primera atención brindada al ya referido conscripto; copia de la Junta Medico Laboral si la hubiera y certificación en donde conste el tiempo de servicio. Adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el Juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "*de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado*", copia de la

demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la demandada y a la representante del Ministerio Público delegada para este juzgado, en los términos previstos en el inciso 5° del artículo 199 del CPACA. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva como apoderados de la parte demandante a los abogados MAURICIO GOMEZ ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.726.351 y portador de la tarjeta profesional No. 145.038 del CSJ y JOSE FERNANDO GOMEZ CATAÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 89.033.254. y portador de la tarjeta profesional 127.266 del CSJ y como sustituto de estos dos al abogado EISENHOWER GALLEGO SOTELO identificado con la cédula de ciudadanía No 18.419.524 y portador de la tarjeta profesional 150.297 del CSJ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por el estado No. 09 de fecha	31 ENE 2020
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria,	

MMV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00349 00
Demandante	CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS"
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

En escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, mediante apoderado judicial, el señor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ**, instauró demanda de **ejecución** contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS"**.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que el 12 de enero de 2016 el señor Carlos Eduardo Linares López, incorporó un crédito a cargo de la entidad demandada generando la factura de servicios profesionales No. 1468 con fecha de emisión 12 de enero de 2016, por un valor de \$383.145.456, suma que indica es la base de la acción cambiaria y parte del título ejecutivo previsto en el artículos 99 y 297 de la Ley 1437 de 2011.

Manifiesta que la aludida factura fue recibida en la entidad ejecutada el 12 de enero de 2016 y precisa que la misma cumple con todas las exigencias establecidas en el artículo 772 del Código de Comercio; asimismo, sostiene que en virtud del artículo 884 Código de Comercio, igualmente se deben pagar los intereses de mora que se causaron sobre el capital adeudado.

Aduce que el capital del crédito incorporado en el título valor base de la ejecución corresponde al valor de los honorarios profesionales causados a favor del señor Carlos Eduardo Linares López de acuerdo a lo pactado en el Contrato CT 251 de 27 de noviembre de 2000.

De otro lado, hace un recuento de las actuaciones surtidas en una acción ejecutiva interpuesta de manera precedente, desde su radicación en los Juzgados Civiles del Circuito, y de su posterior remisión y trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

1.1. El accionante allegó los siguientes documentos:

- Copia simple del contrato marco de prestación de servicios profesionales 251 del 27 de noviembre de 2000 (fl. 27 y 28).
- Copia simple de la modificación del contrato 251 de 2000 (fl. 30 a 32).
- Copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de julio de 2005 dentro del proceso 2000-2195 (fl. 37 a 46).
- Copia auténtica de la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado de fecha 12 de febrero de 2015 dentro del proceso 2000-2195 (31831) (fl.47 a 70).
- Copia del memorando 2015210012813 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 78 a 82).
- Petición de fecha 12 de enero de 2016 con radicación No. 2016-243-000420-2 (fl.86 a 87).
- Petición de fecha 25 de agosto de 2016 con radicación No. 2016-243-012347-2 (fl. 88 a 90).
- Copia del Oficio No. 201611001007171 del 12 de setiembre de 2016 (fl.92 a 93)
- Petición de fecha 29 de noviembre de 2018 con radicación No. 2018-2440474242 (fl. 94 a 92).
- Oficio No. 20181100485541 del 18 de diciembre de 2018 (fl. 94 a 95).
- Copia de documento "auditoria de proceso" con radicación No. 250002326000 2000 02195 02 (fl. 96 a 98).
- Copia del auto del 19 de octubre de 2016, proferido por el Jgado 13 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá (fl. 101).
- Copia del auto del 26 de enero de 2017 del Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 102 y 103).
- Copia del auto del 8 de junio de 2017 del Juzgado 62 Administrativo de Oralidad de Bogotá (fl. 104 a 106).
- Copia del auto del 23 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 107 a 111).
- Copia de la sentencia del 4 de diciembre de 2017 emanada por el Consejo de Estado (fl. 112 a 129).
- Copia del auto del 11 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fl. 130 a 135).
- Factura No. 1468 con fecha de emisión 12 de enero de 2016 (fl. 137).

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

"(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, **junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

Ahora bien, sobre la existencia de una obligación clara expresa y exigible, en los títulos ejecutivos que derivan de la actividad contractual del Estado, señala la jurisprudencia:

"El título ejecutivo (...) puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante,** como lo establece el artículo 488 del C.P.C. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser **expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen (...).**

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación** sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones.** "Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". **La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.** La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."¹ (Énfasis fuera de texto).

En el presente caso, se advierte que el documento que se presenta como título ejecutivo, y que sustenta la pretensiones, no resulta suficiente para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante, toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal fin.

En efecto, tal y como se desprende del plenario la parte actora aduce como título ejecutivo complejo, entre otros documentos, el contrato de servicios profesionales 251 del 27 de noviembre de 2000, la factura de servicios profesionales No. 1468 del 12 de enero de 2016, memorando 201521002**4813**, y oficio 2018110048**5541**; documentos en el que **no se establece una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor.**

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia del 31 de enero de 2008. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Radicación N° 0000-23-31-000-2007-00067-01(34201).

Concretamente, el fundamento del título ejecutivo contractual se hace consistir en los honorarios contemplados en servicios prestados en virtud del contrato de servicios profesionales 251 del 27 de noviembre de 2000, que en su cláusula quinta establece:

"QUINTA: HONORARIOS: COLCIENCIAS pagará al contratista, como contraprestación por el servicio a que se refiere éste contrato, honorario así: a) Una suma fija de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) por la contestación de la demanda una vez presentada a COLCIENCIAS copia de dicha actuación con el correspondiente sello de recibo por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; b) el 2% del valor en que se reduzcan las pretensiones de la demanda una vez en firme el fallo definitivo o providencia que ponga fin al profeso. En caso de no prosperar las pretensiones de la demanda, EL CONTRATISTA y COLCIENCIAS deducirán de la suma final de honorarios los ocho millones de pesos (\$8.000.000) pagados por la contestación final."

En este sentido, el demandante aduce que la suma consagrada en la factura No. 1468 deviene de la liquidación efectuada en el memorando 20152100124813 del 29 de septiembre de 2015 (fl. 78). Sin embargo, dicho documento no resulta un acto administrativo a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles en los términos consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En primer lugar, el **memorando 20152100124813 del 29 de septiembre de 2015**, es un documento remitido por la Dirección de Gestión de Recursos de Logística a la Secretaría General de Colciencias. En aquel se efectúa un cálculo de los honorarios del doctor Carlos Eduardo Linares López según lo estipulado en la cláusula 5° del Contrato 251 de 27 de noviembre de 2000, que arroja como resultado la suma de \$383.145.456.

Empero, este documento de **ningún modo consiste en la liquidación propia del contrato de prestación de servicios** (bilateral o unilateral) o **reviste las características de un acto administrativo** en el que se consagren obligaciones clara, expresa y exigible a cargo de la entidad demandada, ya que consiste en un documento en el que se efectúa un **cálculo** dirigido entre las dependencias de COLCIENCIAS. Tan ello es así que mediante Oficio No. 20161100107171 del 12 de septiembre de 2016 (fl. 92) se le precisó al accionante lo siguiente:

"Sobre el particular, me permito manifestarle que, si bien ya se definió el alea judicial que pesaba sobre la actuación relativa a la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación celebrado el 2 de marzo de 2016 (en el que lamentablemente usted decidió de cierta forma revocar su inicial voluntad conciliatoria al esgrimir ante el juez administrativo nuevas argumentaciones que no possibilitaban el aval sobre el acuerdo logrado), la razón de fondo, esto es, la relativa al necesario ajuste del monto de la obligación a las variables reales señaladas en el contrato de prestación de servicios profesionales, no nos permiten acceder al pago de la suma de dinero reclamada, pues no es esa la que COLCIENCIAS reconoce deber sino otra sustancialmente menor.

En este punto, es permitente reiterarle la respuesta que le brindamos a través del oficio No. 20161100085521 del 7 de julio de 2016, en el que expresamente se indicó que:

(...)

*"3) Como se le manifestó durante la audiencia de conciliación de fecha 2 de marzo de 2016, el Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias, **no le otorgó al oficio No. 2015100124813 del 29 de septiembre de 2015, el carácter de Acto de Liquidación, ni***

bilateral ni unilateral. Se trató simplemente de una aproximación conjunta y presencial en el cálculo de los honorarios entre el contratante y el contratista, el cual puede ser controvertido y refutado por las partes, pero de ninguna manera se le otorgan efectos liquidatarios, por lo que este documento no genera consecuencias jurídicas de un acta de liquidación, entre otras razones, porque dicho no intervino por quien debía proceder a la liquidación del contrato 251 de 2000.

(...)

Como puede verse, a pesar de que ya se superó la fase de la actuación jurisdiccional y en la medida en que ésta no tiene el alcance de fijar (liquidar) en una determinada suma de dinero el monto de la inflación debida, pues ello desbordaría claramente las competencias del juez administrativo en el trámite de aprobación de un acuerdo conciliatorio (no es el juez natural de este tipo de controversias), para COLCIENCIAS sigue siendo imposible acceder al pago que se reclama, por lo menos en la cuantía de la factura No. 1468, pues ella incorpora un monto ciertamente superior al que se debe, teniendo en cuenta las variables señaladas en el contrato de prestación de servicios No. 251 de 2000 y el análisis que en su momento expuso el abogado asignado al caso ante el Comité de Conciliación.

Y es que, en un escenario como el propuesto, en el que usted anuncia las consecuencias que se seguirán de un eventual proceso ejecutivo que está en plena libertad de promover ante la jurisdicción competente (cobro de intereses y de costas), también debe estimarse y valorarse el otro riesgo que se cierne sobre la actuación de la suscrita y de los ordenadores del gasto de la entidad desde el punto de vista fiscal, pues es un hecho que frente al patrimonio público los respectivos funcionarios asumimos el deber legal impostergable de garantizar su integridad, por lo que acceder al pago de una suma de dinero mayor a la que realmente se adeuda, en igual medida podría configurar un detrimento patrimonial controlable y sancionable por parte de la Contraloría General de la República.”

Conforme con lo anterior, se advierte que no existe título ejecutivo idóneo para obligar DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN “COLCIENCIAS”, a efectuar el pago que se reclama en la demanda; como quiera que al tratarse de un título de **origen contractual** aquel es de carácter **complejo** y no simple.

En efecto, aunque la “*factura de servicios profesionales*” constituya en principio un título valor independiente, capaz de prestar mérito ejecutivo por sí solo, de conformidad con las normas del Código de Comercio, lo cierto es que en el presente caso el título ejecutivo **debía integrarse con el contrato estatal, junto con el acto administrativo a través de cual consten obligaciones claras, expresas y exigibles** y con la acreditación plena de los requisitos que éste exigía para el pago de las obligaciones surgidas en virtud del negocio jurídico suscrito entre las partes; pues sin la satisfacción de tales condiciones, no nace para el ente demandado la obligación de pagar el contrato, ya que esos habrían sido los términos en los que se pactó la forma de pago del negocio, en las cláusulas contractuales que establecieron las partes.

En este sentido, la facturas de Servicios profesionales Nos. 1468 del 12 de enero de 2016 no fue aportada con el acto administrativo a través del cual conste una obligación clara expresa y exigible.

Luego, al no concurrir la totalidad de los presupuestos previstos para el nacimiento de la obligación, no es posible concluir que los documentos aportados al libelo,

tengan la capacidad por sí solos de obligar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS", a cancelar las sumas allí contenidas.

Es pertinente aclarar, previo a la presente actuación se surtió la misma acción ejecutiva ante el Juzgado 62 Administrativo de Bogotá, despacho judicial que negó el mandamiento de pago, providencia que fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Las anteriores decisiones fueron objeto de estudio a través acción de tutela, y el Consejo de Estado a través de sentencia del 4 de diciembre de 2017 profirió sentencia en la que tuteló los derechos fundamentales invocados y ordenó al Tribunal Administrativo de Cundinamarca emitir una providencia de reemplazo en la que se valoraran las pruebas documentales allegadas en copia simple por el accionante.

En este sentido, la Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 11 de abril de 2018 **nuevamente** negó el mandamiento de pago, en esta oportunidad, al considerar que no reposaba documento alguno que acreditara el cumplimiento de las obligaciones por parte del contratista que integraran un título ejecutivo complejo.

Este Despacho en un acto de transparencia y de dirección del proceso procedió a verificar las actuaciones adelantadas ante el Consejo de Estado dentro de la acción de tutela 11001 031 50 00 **2017 02738** 01, en el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, constatando que por auto del 26 de julio de 2018 esa Corporación declaró el cumplimiento de la sentencia de tutela, consagrando lo siguiente:

"Con el auto de apertura del incidente de desacato se señaló que al parecer la providencia del 11 de abril de 2018 había confirmado la orden de negar el mandamiento de pago, pese a las evidencias anotadas y a las órdenes dadas en la sentencia de amparo, pues en las consideraciones de esta se afirmó que la exigencia sobre la acreditación del cumplimiento de las obligaciones del contrato es una atribución exclusiva del juez del contrato estatal a través del medio de control de controversias contractuales, y no del juez que resuelve el proceso ejecutivo, por cuanto el debate se centra en este último en librar el mandamiento de pago ejecutivo solicitado.

Sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por el magistrado Franklin Pérez Camargo el 12 de julio de 2018, se evidencia que el requerimiento que hace la Sala de Decisión del Tribunal frente a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones contractuales, recae sobre los documentos necesarios para conformar el título ejecutivo complejo que garantice que se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible.

De ahí que, en atención a lo ordenado, haya realizado la valoración probatoria del material obrante, llegando a la consideración de que, bajo las reglas de apreciación de la sana crítica, los documentos que se aportaron con la demanda no tienen la virtud de conformar un título ejecutivo complejo sobre el que se pueda librar mandamiento de pago."

Así, precisa esta Sede Judicial que las razones expuestas en el presente proveído son diferentes a las anteriormente señaladas por esta Jurisdicción (Juzgado 62 Administrativo de Bogotá y Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la acción

ejecutiva y Consejo de Estado, en sede de tutela), ya que en la presente decisión no se debate el cumplimiento de las obligaciones contractuales o autenticidad de los documentos, sino la falta de un título ejecutivo complejo idóneo en el que contenga un acto administrativo en el que se consagre una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, la demandante no dio cumplimiento en debida forma a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo; por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"² (Negrillas fuera de texto).*

En ese entendido el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

*"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo.** Al respecto, ha manifestado que:*

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)³.

El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un **título ejecutivo complejo idóneo en el que contenga un acto administrativo en el que se consagre una obligación clara, expresa y exigible**, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

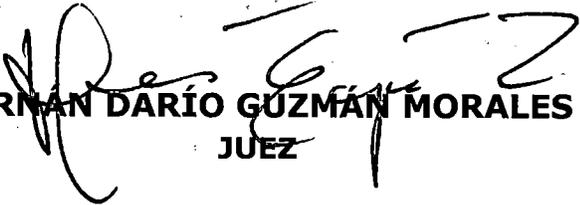
Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

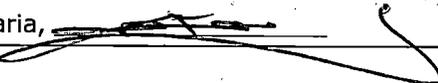
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **CARLOS EDUARDO LINARES LÓPEZ** contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN "COLCIENCIAS"**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
Por anotación en el estado No. <u>99</u> de fecha	
<u>31.FNF 2020</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 036200
Demandante	BLANCA CECILIA ESPITIA VARGAS Y OTROS
Demandado	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE FUNZA DE CUNDINAMARACA SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Blanca Cecilia Espitia Vargas y otros, a través de apoderado judicial, en contra el E.S.E Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Funza y otra.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra del E.S.E. Hospital Nuestra Señora de las Mercedes y otra, con el propósito de que les sean resarcidos los perjuicios causados con ocasión a la muerte de la señora JESSICA ALEXANDRA ESPITIA VARGAS, con ocasión a presuntas fallas en el servicio médico.

La demanda fue radicada el día 5 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.61) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Así mismo, el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere a la capacidad y representación de quienes concurren al proceso, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, **los particulares** que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley **tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.**" (Destaca el despacho)

Sobre este requisito, se tiene que el Código Civil en su artículo 1504 precisa que los menores de edad son incapaces, quienes a la luz de lo señalado en el numeral 1 del artículo 62 de la misma codificación, serán representados por sus padres.

Ahora bien, en el caso que no ocupa se observa que obra como demandante el menor de edad IAN ESTEBAN ESPITIA VARGAS, quien de conformidad con el registro civil de nacimiento obrante a folio 32 del expediente, es hijo de la señora *Jessica Alexandra Espitia Vargas* quien falleció el 15 de septiembre de 2017.

De la revisión del expediente, se observa que el menor es representado por su abuela materna la señora Blanca Cecilia Espitia Vargas, de conformidad con el registro civil y poder visibles a folio 22 y 30 del expediente; sin embargo, NO obra prueba dentro del plenario **acerca de la custodia o cuidado personal del menor otorgado por la autoridad competente.**

Por lo anterior, **se requerirá al apoderado de los demandantes**, para que acredite dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia el documento por medio del cual se designe como representante del menor a mencionada señora.

De otra parte a folio 42 del expediente obra registro civil de nacimiento del señor Juan Antonio Espitia Vargas el cual **se encuentra ilegible**, motivo por el cual se requiere al apoderado de la parte actora para que en el mismo término anterior, allegue a este Despacho documento legible que acredite el parentesco entre el señor Juan Antonio y la señora JESSICA ALEXANDRA ESPITIA VARGAS (q.e.p.d).

Ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado SIR GIANCARLO MARTINEZ LÓPEZ como apoderado de los demandantes se conformidad con los poderes obrantes a folios 22 a 29 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

184

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE			
BOGOTÁ D. C.			
Por anotación	en el estado	No. <u>09</u>	de fecha
_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.	_____		
La Secretaria,			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00367 00
Demandante	MIGUEL RICARDO CORREA Y OTROS (20 PERSONAS)
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL.
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Miguel Ricardo Correa, Edelma Susana Coavas de Ricardo, Yisel Isabel Vásquez Cabeza, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Camilo Andrés Ricardo Vásquez, Juan David Ricardo Vásquez y Jhojan Geney Vásquez; Liliana Mercedes Salom Mercado quien actúa en representación de la menor Mariangel Ricardo Salom; Miguel Segunro Ricardo Coavas, quien actúa en nombre propio y representación de Michelle Adriana Ricardo, Mayra Alejandra Ricardo Coavas, Adanies Ricardo Blanquiceth, Katerinne Ricardo Blanquiceth, Jhon Jairo Ricardo Jiménez, Mercedes Judith Ricardo Correa, Isidora Ricardo Correa, Glenis Ricardo Ricardo, Yerlys Ines Ricardo Ricardo, Dorayda Luz Coavas Hernández, Pedro Vásquez Bonfante y Alba Esther Cabeza Mestre, en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, con el objeto de que se le declaren administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios a ellos ocasionados por la muerte de MILTON RAFAEL RICARDO COAVAS, mientras se encontraba cumpliendo sus funciones como patrullero el día 21 de septiembre de 2017.

La presente demanda fue radicada el día 6 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 68 cuad. ppal.); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretenden es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."

Competencia por el factor territorial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de las entidades demandadas se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

"Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$16.562.320 (fl. 13 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes son quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integran las entidades a quienes se les han imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos a los demandantes, por ende se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso y además cuenta con las facultades conferidas por todos los demandantes para actuar. (fl. 18 a 34 cuad. ppal.)

En relación con los menores Camilo Andrés Ricardo Vásquez, Juan David Ricardo Vásquez, Jhojan David Vásquez, Mariangel Ricardo Salom y Michelle Adriana Ricardo, se encuentran debidamente representados por sus padres como consta en los registros civiles de nacimiento y poderes allegados al expediente (fl. 20, 21, 25, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50).

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **36 y 37** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que

debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **20 de septiembre de 2017** fecha del fallecimiento de MILTON RAFAEL RICARDO COAVAS (fl.61 cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales¹, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **22 de septiembre de 2019.**

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 144 Judicial II de Bogotá, el día **20 de septiembre de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **3 de diciembre del mismo año** (fl.36 y 37 c. 1), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **6 de diciembre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **68** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda promovida por:

1. Miguel Ricardo Correa,
2. Edelma Susana Coavas de Ricardo,
3. Yisel Isabel Vásquez Cabeza, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores
4. Camilo Andrés Ricardo Vásquez,
5. Juan David Ricardo Vásquez y

¹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

6. Jhojan Geney Vásquez;
7. Liliana Mercedes Salom Mercado quien actúa en representación de la menor
8. Mariangel Ricardo Salom;
9. Miguel Segundo Ricardo Coavas, quien actúa en nombre propio y representación de
10. Michelle Adriana Ricardo,
11. Mayra Alejandra Ricardo Coavas,
12. Adanies Ricardo Blanquiceth,
13. Katerinne Ricardo Blanquiceth,
14. Jhon Jairo Ricardo Jiménez,
15. Mercedes Judith Ricardo Correa,
16. Isidora Ricardo Correa,
17. Glenis Ricardo Ricardo,
18. Yerlys Ines Ricardo Ricardo,
19. Dorayda Luz Coavas Hernández,
20. Pedro Vásquez Bonfante y
21. Alba Esther Cabeza Mestre.

En contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ministerio de Defensa Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Policía Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Correr traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

QUINTO: Advertir a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SEXTO: Requerir al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir “de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado”, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional en los términos previstos en el

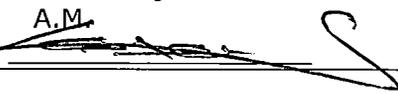
inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado RUBEN DARIO VANEGAS VANEGAS con cédula N° 79.734.050 y Tarjeta profesional N° 173.288 como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 18 a 34 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA
D.C - SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 09 de
fecha 31 FNE 2020 fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2019 00369 00
Demandante	ANA MILENA CASTILLO ACERO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Asunto	AUTO INADMISORIO

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa que presenta ANA MILENA CASTILLO ACERO Y OTROS por intermedio de apoderado judicial, contra del MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

I. ANTECEDENTES

Parte actora, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Salud y otros, con el propósito que sean declaradas patrimonialmente responsables de los perjuicios ocasionados a ellos, como consecuencia de la presunta falla en el servicio médico y que presuntamente causó la muerte del señor Segundo Roque Castillo Monsalve.

La presente demanda fue radicada el día 9 de diciembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 131); por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

Conciliación Extrajudicial

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)

Una vez revisado el expediente, no se encontró acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad adelantado ante la Procuraduría General del Nación.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

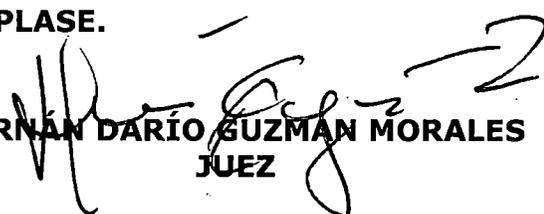
RESUELVE:

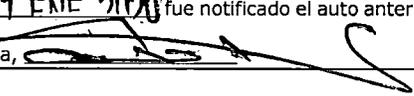
PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MARÍA HELENA RUÍZ MARÍN, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos visibles a folios 19 a 27 pdel cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.			
SECCIÓN TERCERA			
Por anotación en el estado No. 09 de fecha	31	ENE	2020
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00			
A.M.			
La Secretaría,			